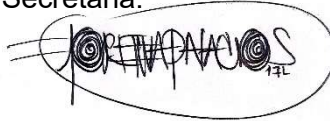


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social **2021-484**, de **JOSÉ RAMIRO OSPINA PINILLA**, contra INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S. informando que la demandada se notificó el 22 de noviembre de 2021 (fls. 43 a 55), y el traslado corrió del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021 (inhábiles 27, 28, de noviembre 4, 5, y 8 de diciembre) la demandada contestó en término el 9 de diciembre de 2021 (fls. 61 a 67); que para reformar venció el 16 de diciembre de 2021, sin que se hiciera y la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda (fl. 223); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

A través de escrito asignado para conocimiento a este juzgado (fls.3-11), el señor José Ramiro Ospina Pinilla, instauró demanda ordinaria laboral en contra de INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S., la cual quedó radicada bajo el N° 2021- 484; por auto del 11 de noviembre de 2021, se admitió y se ordenó la notificación y el traslado de rigor a la demandada través del representante legal; notificación que se surtió mediante comunicación remitida al correo electrónico, según actuaciones que obran a folios 43 a 55; posteriormente la demandada constituyó apoderado y contestó el 9 de diciembre de 2021, a través de escrito de fls. 61 a 67.

Posteriormente, el demandante, a través de escrito que aparece agregado a folio 223, solicitó “*solicitud de retiro de la demanda*”, petición que fue coadyuvada por su apoderada judicial (fl. 223), por lo que se hace necesario establecer la procedencia de la petición.

Pues bien, el artículo 92 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en materia de retiro de la demanda establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así las cosas, al haberse notificado y haber sido contestada la demanda, resulta evidente que la oportunidad para que el demandante retirara la demanda (con los efectos procesales que de ello se derivan) precluyó, por lo que no es posible acceder a la solicitud y se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Como se indicó, la demandada, a través de su representante legal, MARTHA MONTERO BUITRAGO, identificada con la C. C. 41.692.646 condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (fls. 70 a 79) otorgó poder al doctor WILSON JAVIER TOBOS GARCÍA identificado con la C. C. 79.671.003 y T. P. 181.685 del C. S. de la J. (fl. 68), habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial y como, revisado el escrito (fls. 43 a 55), se constata que reúne los requisitos formales del artículo 31 del C. P. T. S. S., se dará curso a la

contestación y se citará para audiencia de conciliación, y demás etapas previstas en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib.

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda formulada por el demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. WILSON JAVIER TOBOS GARCÍA para actuar como apoderado de la demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.).**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

